

LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES.

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera en relación con las normas décimo segunda y siguientes del Decreto 15/2016, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que el centro directivo que promueva una iniciativa normativa deberá explicar mediante la elaboración de la correspondiente lista de evaluación las razones de interés general que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos y la proporcionalidad entre éstos y el contenido de la iniciativa.

1 .- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa

Sin perjuicio de lo que se desarrollará en el presente documento, cabe comenzar indicando que el artículo 36 de la Constitución Española remite a regulación por ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales está constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y sus posteriores modificaciones, entre las que cabe destacar la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su parte, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a ésta la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Colegios Profesionales: “(...) 13. *Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.*” En ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley 10/1990, de 23 de mayo de Colegios Profesionales, y en su Título II, Capítulo I, regula la creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o en parte del territorio canario, que deberá ser acordada por Ley del Parlamento de Canarias.

Respecto a este concreto Colegio Profesional cuya creación se pretende mediante la aprobación de esta iniciativa normativa cabe indicar que en España la terapia ocupacional es una profesión sanitaria regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, a través de la cual, se aplican las técnicas y se realizan las actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.

Los antecedentes de la titulación de Terapeuta Ocupacional se remontan al año 1961, cuando la Escuela de Terapia Ocupacional, dependiente del Ministerio de Gobernación, realizó el primer curso intensivo abreviado de Terapia Ocupacional. En el año 1964, por Decreto 3097/1964, la Escuela de Terapia Ocupacional pasa a depender de la Dirección General de





Sanidad del Ministerio de Gobernación. En el año 1965, por Orden Ministerial del 3 de junio, se regulan los estudios de Terapia Ocupacional de la Escuela.

Posteriormente, en 1980, la Escuela de Terapia Ocupacional se adhiere a la Escuela Nacional de Sanidad, dependiente del Ministerio de Sanidad donde continuará hasta 1997.

Mediante el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, con la finalidad de proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones que, a partir de una actividad ocupacional, tienden a potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas.

Mediante la Orden del 29 de noviembre de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia, se establece la homologación del Título de Terapeuta Ocupacional de la antigua Escuela de Terapia Ocupacional impartido por la Escuela Nacional de Sanidad con el Diploma Universitario en Terapia Ocupacional.

En el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

En desarrollo de lo establecido en el Real Decreto, la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.

El ejercicio de la actividad profesional de la terapia ocupacional se encuentra sujeta a una regulación y control exhaustivo debido al importante impacto de su ejercicio sobre la salud de las personas, siendo su ámbito de trabajo, tanto en centros sanitarios públicos como privados.

El Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, añade una nueva Disposición adicional décima a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, con la siguiente redacción:

“1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales de profesionales obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con



sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.”

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente la actividad de terapeuta ocupacional y regulen su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público.

1.2.- Identificación de los sectores afectados:

Esta iniciativa afectará tanto a las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por terapeutas ocupacionales, como a las propias personas profesionales. Consumidores y usuarios serán personas físicas o jurídicas a quienes van destinados los servicios profesionales del terapeuta ocupacional. El artículo 5 de la Ley Estatal de Colegios Profesionales establece entre los fines de éstos *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*, añadiendo en su artículo 12 que dispondrán de un servicio de atención a los consumidores y usuarios, servicio de carácter obligatorio a prestar por el Colegio Profesional. Por otro lado, afectará a las personas profesionales toda vez que la existencia de un Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales supondrá la defensa de los intereses de sus colegiados, así como la ordenación del ejercicio de la profesión, pero sin menoscabar el interés general.

– El sector sanitario también está afectado al encontrarse encuadrada dentro de las profesiones sanitarias por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, aunque actualmente son muy pocos los profesionales terapeutas ocupacionales que trabajan en la sanidad pública.

1.3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas

El artículo 6.2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias establece que *“el correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquella esté suficientemente expresada.”*

El cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales ha sido desarrollada reglamentariamente a través del artículo 2 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de colegios Profesionales de Canarias:

“ 1.- El procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional se iniciará a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

2. La solicitud será motivada, y a la misma se acompañará:

a) Relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07	



- b) Relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.
- c) Plan de estudios o temario del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.
- d) Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.

3.- De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento: (...)"

Solicitada la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias con fecha 20 de octubre de 2011, acompañando para ello la documentación que exige el artículo 2.2 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se han cumplido hasta el momento los requisitos que establece el citado artículo:

1.- Petición mayoritaria de los profesionales interesados: Vista la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas de la actividad, se procedió a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, finalizando éste mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, número 959, de 8 de julio de 2013, por la que se estableció el censo definitivo de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 138, de 19 de julio de 2013.

2.- Relación de las firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente.

3.- Plan de estudios o temario del título oficial (Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, así como el Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, en relación con el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre).

4.- Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título de terapeuta ocupacional (artículo 7.2, apartado c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias).

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, en el Boletín Oficial de Canarias número 175, de fecha 11 de septiembre de 2013, se publicó el anuncio de información pública relativo a la solicitud para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales .

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, con fecha 27 de agosto de 2015 se solicita el informe preceptivo a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, sobre el borrador del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales.

Con fecha de entrada 25 de septiembre de 2015 se recibe el informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, entendiendo que, al existir una ley estatal (la Ley

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07	



44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias) de carácter básico, la colegiación no puede ser voluntaria tal y como se establece en el anteproyecto de Ley.

Asimismo añade que en el artículo que contempla la titulación exigida para incorporarse al colegio, debería hacerse referencia a los supuestos de aplicación de la normativa de la Unión Europea, en concreto la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

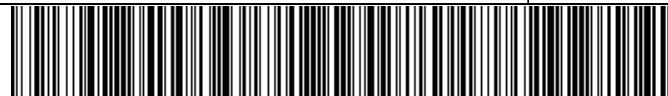
Con respecto a la voluntariedad en la colegiación, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su artículo 3.2 tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio "Ley Ómnibus" establece la obligación de colegiación para el ejercicio profesional al establecer que "*Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal*". La Ley Ómnibus eliminó las restricciones al acceso y al ejercicio profesional, pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria supone una reserva de actividad y una barrera de acceso al mercado que tan solo está permitida cuando existan intereses públicos que justifiquen la limitación, recogidos en una norma jurídica previa a la Ley Ómnibus o una Ley estatal posterior a la misma. A espera de la promulgación de la ley que establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, se mantienen las profesiones con colegiación obligatoria existentes a la fecha de promulgación de la citada Ley Ómnibus. En el caso concreto que nos ocupa, no se ha promulgado una ley estatal que exija la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional, ni existe ley previa a la citada Ley Ómnibus que exija dicha obligatoriedad.

Tal y como señaló el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de fecha 24 de abril de 2018 respecto al anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, y en apoyo al carácter voluntario de la colegiación establecida en este anteproyecto de Ley, se ha de tener en cuenta lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 144/2013, de 11 de julio, dictada en recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 8506-2010 y 8507-2010, promovidos por el Presidente del Gobierno, respectivamente, contra el art. 3.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y el art. 3.3 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. Los fundamentos jurídicos 2 y 3 de esta Sentencia señalan:

"2. La cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad guarda directa conexión con la problemática competencial que ha sido resuelta por este Tribunal en la Sentencia 3/2013, de 17 de enero (cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero, 63/2013, de 14 de marzo, y 89/2013, de 22 de abril), por lo que procede remitirse a lo señalado en la misma, cuyas apreciaciones y conclusiones resumimos a continuación.

a) El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales: "la competencia del Estado para regular los colegios profesionales le





viene dada por el art. 149.1.18 CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas... Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)]. En definitiva, corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71)" (FJ 5).

b) La competencia estatal ex art. 149.1.18 CE incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues la determinación del régimen de colegiación (forzoso o voluntario) tiene carácter básico:

"Forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo... la Constitución no impone en su art. 36 CE un único modelo de colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 CE, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los colegios profesionales asuman la defensa de actividades que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución ... Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración pública, paralelamente el nivel de lo básico debe ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un consejo general." (FJ 7)

Se afirma asimismo en el fundamento jurídico 7 que "el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo". En definitiva, hemos señalado que "la competencia estatal para fijar las bases, deriva... de la configuración de los colegios profesionales como corporaciones de Derecho público y de la atribución a los mismos de funciones públicas de mayor o menor relevancia sobre la profesión, y dado que el art. 36 CE no hace reserva de la institución colegial a las profesiones tituladas, la competencia del Estado para definir el modelo de colegio profesional para las profesiones reguladas no tituladas, encuentra los mismos límites que cuando la ejerce para las profesiones tituladas (STC 330/1994, FJ 9)."

c) La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los



derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE: "La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989, FJ 8 sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE ... es también, como acabamos de señalar, un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible, pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación.

3. En definitiva, la doctrina contenida en la STC 3/2013, de 17 de enero, resuelve las cuestiones planteadas por el Presidente del Gobierno en estos recursos de inconstitucionalidad, en cuanto afirma la competencia del Estado para reservar al legislador estatal la determinación con carácter básico de los supuestos de colegiación obligatoria. Y es que, como se desprende de lo ya transcrita y dispone aún aquella Sentencia en su fundamento jurídico 7, "los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma".

La competencia estatutaria relativa a colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, contemplada en el art. 9.11 del Estatuto de Autonomía extremeño, modificado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aun cuando se califique como exclusiva, está sujeta a la Constitución y, en concreto, a los títulos competenciales que reserva al Estado el art. 149.1 CE. En conclusión, siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, debemos declarar que los preceptos impugnados han vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, son inconstitucionales y nulos".

Sin perjuicio de que se cuente con el censo definitivo de profesionales a los que afectaría la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, no se puede hacer una estimación del número de personas afectadas, ya que la creación del colegio profesional no sólo incide en los profesionales que se puedan colegiar, sino en los ciudadanos que contraten los servicios profesionales de los mismos.

La creación de la Titulación de Terapeuta Ocupacional en España en 1990, supuso, el reconocimiento, por una parte, de la fuerte demanda social de profesionales especializados en la valoración de las capacidades y problemas motores, sensoriales, cognitivos y sociales del individuo para que éstos alcancen el mayor grado de autonomía posible en su vida diaria y, por otra, de la necesidad de institucionalizar la formación en terapia ocupacional como lo estaba en muchos países de Europa y América.

Se considera que la creación de un colegio profesional que regule la profesión de Terapeuta Ocupacional afectará positivamente a la ciudadanía, ya que la más importante de



las funciones de un colegio profesional es su servicio público, velando por que la sociedad reciba un servicio profesional de calidad y ético, adecuado a sus necesidades.

1.4.- Trámite de Consulta Pública previa respecto de la iniciativa normativa:

En el período comprendido entre el 28 de junio y el 12 de julio de 2017, en el portal web www.canariasparticipa.org, estuvo publicada en la fase de consulta pública previa la iniciativa normativa para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, con el propósito de recabar la opinión de la ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siguiendo las instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias, aprobadas por Orden de 21 de diciembre de 2016.

Una vez finalizado el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el citado portal web, ciudadanos y ciudadanas no han utilizado este canal de participación y colaboración para hacer llegar a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad las aportaciones referidas a la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias.

2.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

2.1.- Objeto y finalidad de la iniciativa.

El objeto de la propuesta consiste, al amparo de lo que establece la Ley de Colegios Profesionales de Canarias, en la creación de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para la consecución de sus fines y ejercicio de sus funciones; con un ámbito territorial circunscrito a la Comunidad Autónoma de Canarias en la que podrán integrarse, quienes se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional, de conformidad con el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre; quienes posean el título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y que este título haya sido homologado o declarado equivalente al de Diplomado en Terapia Ocupacional a través del procedimiento reglamentariamente establecido; quienes posean un título de grado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que faculte para el ejercicio de la profesión regulada de terapeuta ocupacional y quienes posean un título extranjero debidamente homologado, así como en su caso cualquier otro título oficial que sea declarado como equivalente, conforme a lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

El interés social de la creación de un Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales en Canarias, se ha de contemplar desde un doble punto de vista: por un lado como defensa de los intereses de las personas profesionales y en general en la mejora de sus condiciones profesionales, sociales y económicas y por otro como fin esencial del mismo *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO		Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
<p>En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:</p>		
0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY		
 		
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07		



2.2.- Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

Al abordar la regulación normativa de los Colegios Profesionales, nuestro punto de partida no puede ser otro que la Constitución Española, que en el artículo 36 contiene un mandato al legislador para que este regule las particularidades propias del régimen jurídico de estas corporaciones, así como el ejercicio de las profesiones tituladas.

Pese a lo anterior, la entrada en vigor de la Constitución no supuso la derogación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, aunque la misma ha sufrido diversas modificaciones en su redacción.

Estas modificaciones han abordado, principalmente, dos objetivos: En primer lugar, y como es lógico, al tratarse de una norma preconstitucional, adaptar la regulación de los Colegios Profesionales a las nuevas exigencias constitucionales, esencialmente, a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre y, en segundo lugar, recoger las corrientes europeas que modifican la regulación de estas corporaciones en pro de determinadas libertades europeas, como la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios, lo cual se ha hecho a través de las modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y, como se verá posteriormente, por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

Además de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales que hemos mencionado hasta ahora, hemos de tener en cuenta que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, atribuyó a los Colegios una nueva función; la llevanza de un registro de sociedades profesionales, tarea de gran importancia para el cumplimiento de los fines de esta norma. Esta ley dio un paso más hacia la modernización de las estructuras profesionales.

En materia de Colegios Profesionales, resulta de aplicación el Derecho administrativo en diversas esferas de su actuación (funcionamiento de los órganos del Colegio, ejercicio de potestades de colegiación, potestad normativa, sancionadora o disciplinaria). Asimismo, se aplica el Derecho público a los trámites procedimentales en relación a la ciudadanía y sus propios colegiados. También en esas esferas, los actos del Colegio, provenientes de la Junta de gobierno, la Asamblea General o los órganos unipersonales, son actos administrativos y es competente para su conocimiento e impugnación la jurisdicción contenciosa (artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). Por su parte, el Derecho privado rige en las relaciones con el personal a su servicio, y su patrimonio.

La adhesión de España a la Unión Europea supuso la cesión de toda una serie de competencias a dicha organización de integración, que asumió, entre otras, la facultad legislativa en relación con las mismas para conseguir a largo plazo una equilibrada armonización de los Estados miembros en las materias objeto de cesión.

La normativa comunitaria ha entrado a regular, pues, toda una serie de libertades destinadas no sólo a permitir, sino también a favorecer el libre ejercicio de cualquier profesión

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO		Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:		
0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY		
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07		



universitaria en un Estado miembro diferente de aquel en donde se ha obtenido el título de habilitación para el ejercicio de la misma, a saber, las libertades de establecimiento y prestación de servicios, además de la libre circulación de trabajadores. Estas libertades fueron reformuladas tras la entrada en vigor del Tratado de Maastricht con la introducción de la ciudadanía europea, a través del cual se viabilizó, aún más, la cooperación de los Estados miembros en la esfera comunitaria.

La regulación en España de los Colegios Profesionales ha experimentado una profunda revisión en los últimos años a raíz de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, o posiblemente una de las reformas estructurales de la Unión Europea de mayor calado en la culminación del mercado interior. A raíz de esta Directiva surge la última de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, viene atribuida en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En virtud de estos preceptos, la Comunidad Autónoma asume en la materia las competencias legislativas y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, que consagran respectivamente el principio de legalidad y las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente las funciones de Terapeutas Ocupacionales en Canarias.

2.3.- Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.

Como ya se expresó en el punto anterior, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que, "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

(...) 13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución."

El Estado se reserva la legislación básica, contenida en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974.



No hay títulos competenciales insulares o municipales afectados.

2.4.- Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

No procede derogar ninguna norma.

2.5.- Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.

No es posible refundir en el anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias otras normas vigentes.

2.6.- ¿Cabe la alternativa cero?. En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?

En principio, la alternativa a toda actuación legislativa es la que se denomina la "opción cero", que consiste básicamente en dejar las cosas como están. Sin embargo el procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional, conforme a la legislación de aplicación, se inicia a petición mayoritaria de las propias personas profesionales, circunstancia que determina el que no sea una opción la alternativa cero.

No existen otras alternativas factibles, como no sea a través del derecho de asociación, aunque dicha fórmula no permitiría mucha de las funciones encomendadas en exclusiva a los colegios profesionales, como son: la representación en órganos de gobierno universitarios (participar en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de centros docentes, mantener contacto con los mismos...); el arbitrar entre las personas profesionales y sus clientes; el luchar contra el intrusismo profesional; el cumplir y hacer cumplir las leyes a sus colegiados; el impedir la competencia desleal; el ordenar la actividad profesional de sus colegiados; el defender a los colegiados y representar a la profesión, entre otras.

2.7.- Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

Una vez creado el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, aprobarán unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea.

La convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en los diarios de mayor difusión de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Dicha asamblea constituyente deberá elaborar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno.



Por tanto, la Ley que cree el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias no precisará desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de Canarias.

2.8.- Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.

Se prevé que la Ley entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. No obstante, el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a la Ley y a los estatutos colegiales.

Como ya se dijo en el punto anterior, se prevé en el anteproyecto la aprobación de unos estatutos provisionales y posterior elaboración de los estatutos definitivos y elección de los miembros de los órganos de gobierno por la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias.

2.9.- Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.

No hay grado de dificultad alguno para las personas destinatarias de la Ley, al tratarse de una ley de fácil accesibilidad a su comprensión y contenido.

2.10.- Creación de nuevos órganos administrativos.

No se precisa, al no corresponderle al Gobierno de Canarias la ejecución de la Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias.

2.11.- Relación de la iniciativa con las políticas trasversales.

La persona terapeuta ocupacional es una profesional de la salud, cuya función es dirigir la respuesta del paciente/cliente en la realización de la actividad intencionada hacia objetivos específicos, según las necesidades del enfermo, discapacitado o marginado y con fines de evaluación, prevención, adiestramiento, reeducación, tratamiento y reinserción tendentes a conseguir el máximo grado de autonomía con la mínima dependencia posible para lograr una correcta adaptación al medio.

El objetivo prioritario de la creación de un Colegio de Terapeutas Ocupacionales en Canarias es el defender los intereses de la sociedad canaria en general y más concretamente en aquellos temas relacionados con las políticas transversales:

1.- La salud

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.



La Sanidad posee una significativa importancia en el marco de las políticas autonómicas. El sector Sanitario tiene también una especial relevancia en el ámbito de las políticas sociales, por su incidencia directa en la salud de la ciudadanía canaria.

La colaboración y cooperación entre la esfera pública y la privada constituyen las premisas que están presidiendo las relaciones en el ámbito sanitario canario, en orden a mejorar la calidad del mismo. En los próximos años, el desarrollo de las prestaciones sanitarias en nuestra región se centrará en la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y el diagnóstico precoz. Estos factores están asociados a la atenuación de los efectos de estilos de vida no saludables y a la disminución de las influencias nocivas de determinados factores sociales y medioambientales, los cuales son fundamentales a la hora de establecer unos servicios sanitarios eficientes.

Por otra parte, se persigue el incremento de la calidad de vida de la ciudadanía a través del establecimiento de acciones de educación para la salud, la potenciación de los servicios de atención primaria, el establecimiento de programas de teleasistencia y de atención domiciliaria, los programas de actuación interdisciplinar, y la potenciación de servicios de atención en urgencias y cuidados paliativos.

Actualmente, encontramos este tipo de profesionales en hospitales, centros de salud, mutuas de accidentes de trabajo, centros y entidades deportivas, centros gerontológicos, centros de educación especial y de estimulación precoz, centros penitenciarios o centros de rehabilitación de drogodependencias.

Sus ámbitos de actuación abarcan discapacidades físicas y sensoriales, drogodependencia, educación, geriatría, marginación social, pediatría, retraso mental, rehabilitación laboral, intervención comunitaria...

El desempeño de esta actividad profesional requiere de una visión humanista, una mentalidad abierta y habilidad para responder con creatividad a distintas situaciones, con sensibilidad hacia las necesidades sociales del individuo y su entorno, con interés por la investigación y cuya principal motivación sea aportar con su actuación una mejor calidad de vida a las personas.

La demanda de este tipo de profesionales en las sociedades desarrolladas está creciendo en los últimos tiempos y se prevé que seguirá haciéndolo, dado que la esperanza de vida de estos núcleos de población, como consecuencia de la mejora de la salud pública y la medicina, ha aumentado de forma espectacular durante la última mitad del siglo XX. La eficacia de la asistencia sanitaria y la longevidad produce un aumento inevitable de personas con necesidades especiales. A ello se suma una mayor demanda de mejora de la calidad de vida en estas mismas sociedades

2.- La educación

El artículo 43 de la Constitución establece que los poderes públicos deben fomentar la educación sanitaria.

La terapia ocupacional en el área de la educación viene a facilitar la comprensión del proceso de enseñanza-aprendizaje, que está estrechamente relacionado al conocimiento sobre el desarrollo humano y su desempeño ocupacional en tareas rutinarias en el contexto educacional.



En este ámbito, la terapia ocupacional es un servicio de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales. Entre las posibles alteraciones de los niños susceptibles de beneficiarse de Terapia Ocupacional en el marco educativo podemos encontrarnos: discapacidad motórica, discapacidad intelectual, trastornos generalizados del desarrollo, trastornos por déficit de atención, retraso psicomotor, trastornos del aprendizaje, discapacidad sensorial (visual, etc.), problemas de salud mental y de comportamiento, disfunciones de integración sensorial, etc... Los ámbitos de actuación son principalmente los siguientes: Equipos de Atención Temprana, Centros Ordinarios de Integración, Centros de Educación Especial...

3.- Servicios sociales. Ley de Dependencia

El Decreto 154/2015, de 18 de junio vino a modificar el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúan en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, aprobado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio, que a su vez desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En dicho Decreto se establece que el Centro Ocupacional es aquel que en horario diurno atiende a personas con discapacidad, con el objetivo de mantener o mejorar su nivel de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores facilitando el respiro familiar y la permanencia de la persona en su domicilio. Desarrolla actividades de terapia ocupacional, habilidades prelaborales y habilitación psicosocial para las personas con discapacidad con dificultades para integrarse en un centro especial de empleo o en un empleo ordinario. Deberá reunir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los centros ocupacionales para minusválidos.

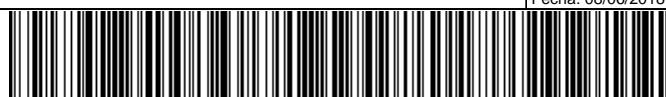
Establece asimismo que son servicios de promoción para la autonomía personal, los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad. En particular son servicios de promoción de la autonomía personal, además de los señalados, los siguientes: habilitación y terapia ocupacional; atención temprana; estimulación cognitiva; promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional; habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual; y los de apoyos personales, atención y cuidados en alojamientos de soporte a la inclusión comunitaria.

El Sistema Nacional de Dependencia tiene por finalidad principal garantizar las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a los que se refiere la Ley de Dependencia. De este modo, se configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano.

Los perfiles de las personas discapacitadas dentro de la Ley de Dependencia y que precisan de Terapia Ocupacional, son los siguientes:

- Personas Mayores de 60 años con problemas de movilidad reducida
- Personas Mayores con demencia senil y alzheimer.
- Menores de 60 años con alzheimer en sus primeros estadios.
- Discapacitados físicos por accidentes: tetraplejias y paraplejías

14





- Discapacitados físicos por enfermedades degenerativas que provocan limitaciones de movilidad.
- Discapacitados psíquicos: síndrome de down y otras discapacidades intelectuales.
- Discapacitados por Accidentes Cerebro Vasculares.
- Enfermos mentales.

2.12.- ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

Será el propio Colegio Profesional, una vez constituido, el encargado de ejecutar la Ley, por lo que no se precisa formar a personal alguno.

2.13.- ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No hay ninguna norma que establezca el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la Ley de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias

2.14.- ¿Quién deberá asumir la ejecución?

Será el propio Colegio Profesional creado quien, a través de la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, deberá aprobar unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea, respetando la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3.- MEMORIA ECONÓMICA FINANCIERA

El presente informe se emite partiendo de la consideración de que la intervención de la Administración Pública en primer término y del Parlamento de Canarias en última instancia, mediante la aprobación de la Ley, no está dirigida en sí misma a la prestación de un servicio público, ni se trata de regular una potestad administrativa, siendo antes al contrario una intervención de índole estrictamente formal, donde la legislación vigente requiere de la creación de un Colegio Profesional, como Corporación de Derecho Público que es, se lleve a cabo a través de un acto del legislador, pero que ello sea sin perjuicio de que la actividad colegial de que se trata sea de naturaleza jurídico-privada y, por tanto, ajena a la actividad administrativa.

De ahí, por tanto, que el impacto económico que se informa en el presente documento esté claramente condicionado por lo antes expuesto.

Se adjunta como documento anexo cuestionario de previsión de ingresos y gastos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07	



3.1.- Evaluación del impacto económico en el entorno socio-económico al que va a afectar.

Es aquél que se producirá en la esfera económica de los solicitantes de la creación del Colegio Profesional y de la ciudadanía. No es posible concretar dicho impacto, toda vez que aún cuando la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias redundará en el contexto socio-económico de sus personas profesionales y clientes, al ser la colegiación de carácter voluntario, no es posible determinar dicho impacto a priori.

Respecto a las personas profesionales afectados por la creación del Colegio, el impacto económico externo que podría generarse será en todo caso de carácter mixto, esto es, tanto respecto a la incidencia que en su patrimonio pueda tener, en sentido negativo, el levantamiento de cargas económicas, tales como el abono de las cuotas colegiales o derramas, entre otras, como en sentido positivo, en función de los servicios que el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias preste a sus colegiados.

Respecto a la ciudadanía en general, clientes potenciales de las personas profesionales de este Colegio, el impacto económico externo será también de carácter mixto, por cuanto el acceso a sus servicios podría reportarle la obligación de pagar ciertas cantidades de dinero, así como reportarle ciertos beneficios.

3.2.- Evaluación del impacto financiero de ingresos y gastos de la Administración Autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

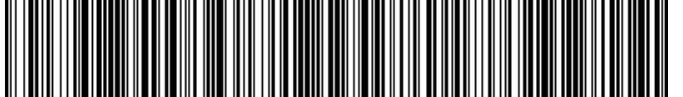
Es aquél que se produce en los ingresos y gastos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicho impacto económico interno es prácticamente nulo ya que el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, a priori, no prestará conforme a la ley que se proyecta, ningún servicio propio o paralelo que venga prestando esta Administración, por lo que no supondrá un ahorro ni un gasto para las arcas públicas.

Todo ello exceptuando los ingresos que en concepto de tasas recaude la Administración Autonómica, por la inscripción de actos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

3.3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

Tampoco se aprecia un impacto económico en el sistema de ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas distinta de la canaria, toda vez que la actividad del Colegio es jurídico-privada, de naturaleza profesional, que no presta por sí misma servicios públicos que pudieran incidir en el sistema financiero de una Administración Pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07	



3.4.- Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.

Los Colegios Profesionales como persona jurídica de Derecho Público no sólo están sujetos al Impuesto de Sociedades con arreglo al régimen de exención parcial regulado en el Capítulo XV del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre –cuyo artículo 133 lo incluye dentro de su ámbito de aplicación-, sino que además llevan a cabo operaciones y actividades que pueden dar lugar al nacimiento de otros tributos de naturaleza indirecta. En este sentido, son contribuyentes como podría serlo cualquier otro sujeto pasivo de tales tributos, no obstante, existen peculiaridades en algunos, distinto tratamiento fiscal en otros y, en fin, a otros están sujetos con plena normalidad.

3.5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

Como ya ha quedado de manifiesto, la norma proyectada no provoca una disminución de los ingresos ni un incremento de los gastos públicos de la Administración de esta Comunidad Autónoma, así como tampoco genera impacto financiero en los ingresos y en los gastos de otras Administraciones Públicas canarias, sin que represente incidencia fiscal alguna, careciendo, a su vez, de relevancia específica sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, ni sobre el programa de actuación plurianual.

3.6.- Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

No se produce repercusión alguna en relación con los mismos y por tanto, tampoco sobre sus escenarios presupuestarios, al no encontrarse inserto en ningún plan o programa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.7.- Análisis del impacto sobre recursos humanos.

La creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias no llevará consigo la necesidad de articular recursos humanos específicos o mayores a los ya existentes, dado que no se instauran nuevas funciones administrativas, por lo que no se produce impacto alguno sobre las plantillas con incidencia en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3.8.- Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.

La creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias no lleva consigo la necesidad de articular la existencia de estructuras administrativas específicas a las ya existentes, ya que no se instauran nuevas funciones administrativas derivadas de dicha creación.



3.9.- Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No se produce implicación alguna en la estructura o régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.10.- En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

Al no tratarse de una norma que regule tasas y precios públicos y privados, no se producen costes ni beneficios como resultados de la promulgación de la misma, por lo que no es posible establecer la relación que pudiera existir entre los mismos.

3.11.- La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

Los destinatarios inmediatos de la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias serán aquellas personas profesionales que, voluntariamente, se den de alta en el colegio profesional. No es posible calcular la cuantía de las cargas económicas asociadas, por ejemplo, a su incorporación al colegio, así como la cuota de colegiado que se establezca, ya que será el propio colegio profesional, una vez creado, quien establezca las cuantías.

3.12.- Los otros costes sociales previsibles a la iniciativa.

No se prevén más costes sociales que aquellos que pudiera establecer el colegio profesional una vez creado y tal y como se establezca en sus estatutos o en su reglamento de régimen interior, una vez aprobados (expedición de certificaciones, servicios profesionales a través del colegio profesional, cursos, etc.).

4.- INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Siguiendo lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre Mujeres y Hombres, se realiza un informe sobre el impacto por razón de género de este ante proyecto de ley. Para la realización de dicho informe, se ha seguido el Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 que establece las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género den los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 128 de 5 de julio de 2017.

Para la aplicación de dichas directrices se ha utilizado la Guía Metodológica para la elaboración del informe de Impacto de Género, que se recoge en la Propuesta de acuerdo para la aprobación de la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue aprobada mediante acuerdo de gobierno, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2017. En dicha guía se establece que la





perspectiva de género tiene que contemplarse para la elaboración, ejecución y el seguimiento de todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

Fase 1. Fundamentación y objetivo del informe:

Esta primera fase del informe va dirigida a explicar el contexto del informe y valorar el impacto que la aprobación puede tener en la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se establecen tres pasos:

a) Denominación o título de la norma o plan: Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias.

b) Contexto normativo: El contexto normativo de este anteproyecto en el que se establece la transversalidad del principio de igualdad de hombres y mujeres lo componen normas de diversos ámbitos:

- Ámbito Comunitario:

- Tratado de la Unión Europea
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- Ámbito Estatal:

- La Constitución Española
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Ámbito Autonómico:

- Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.
- Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.
- Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
- Acuerdo de Gobierno de 10 de julio de 2017, por el que se aprobó la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
- Además, puede añadirse la Estrategia para la igualdad de mujeres y hombres 2013-2020.

c) Objeto del informe y órgano al que se dirige: El objeto de este informe es garantizar que el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias tiene incorporado el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En respuesta a estos requerimientos normativos, se emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del Anteproyecto de Ley de creación del Colegio





Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias y lo envía a la Unidad de Igualdad de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, para que se realicen las observaciones pertinentes y se remita de nuevo a esta Consejería para su modificación, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

El informe va dirigido al Instituto Canario de Igualdad.

Fase 2. Identificación de la pertenencia del análisis de género en la propuesta de norma o plan:

La siguiente fase se basa en la determinación de si el anteproyecto que se presenta es pertinente respecto al género. Para ello, se establecen tres criterios:

a) Incidencia en las personas: En este caso, como en la gran mayoría de normas, existen personas físicas y jurídicas que se verían afectados directa o indirectamente por este anteproyecto como vienen a ser las personas profesionales, consumidores y usuarios.

b) Incidencia en la ruptura del rol y los estereotipos de género: No afecta a la modificación de los roles ni a los estereotipos de género. La creación del Colegio Profesional en sí misma no produce incidencia en los roles o estereotipos de género que en el ámbito del desarrollo de la profesión de terapeuta ocupacional puedan existir, teniendo en cuenta que en la colegiación, como se verá en el apartado siguiente, puede acceder cualquier persona que cumpla los requisitos de titulación sin discriminación alguna.

Lo cierto es que no se cuenta con datos desagregados por sexos que permitan conocer si se trata de un sector profesional masculinizado o no. No obstante, en aras a contar con estos datos se ha incluido la Disposición adicional tercera de forma que se cree un registro de personas colegiadas con datos desagregados por sexos.

c) Incidencia en el acceso y/o control de los recursos materiales e inmateriales: El anteproyecto que se presenta sí se relaciona con el acceso aunque todas las personas que cumplan los requisitos pueden acceder, sin que se limite por la pertenencia a uno u otro sexo.

Como señala el artículo 15 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por todo lo expuesto en esta segunda fase, dado que se cumple el primero y el tercero de esos criterios, y siguiendo el procedimiento para la elaboración del informe de impacto de género marcado por el Instituto Canario de Igualdad, puede concluirse que **el anteproyecto es pertinente en materia de género**.

Fase 3. Valoración del impacto de género:

La norma objeto del informe tiene un impacto de género positivo ya que recoge en su exposición de motivos el principio de igualdad de género como uno de sus principios



informadores y lo ha incorporado a lo largo de su texto, concretamente, en las disposiciones adicionales segunda y tercera.

En la disposición adicional segunda con el objetivo de conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno del colegio establece "La asamblea constituyente se encargará de aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir los miembros de los órganos de gobierno, respetando la representación equilibrada de mujeres y hombres".

Por su parte, en la disposición adicional tercera, se establece "El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos, desagregados por sexos, de las personas profesionales colegiadas, de conformidad con la normativa vigente" para conocer el grado de participación de mujeres y hombres.

- Análisis del lenguaje para evaluar si es respetuoso con el género: Se ha de indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 14.11, y Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, artículo 4.10). El texto del anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias ha sido revisado para que en su redacción se utilice un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por todo lo anterior, se INFORMA que **se aprecia un impacto de género positivo en el Anteproyecto de Ley.**

5.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Derivado de los establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce un nuevo artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se establece la obligatoriedad de valorar el impacto en la infancia y en la adolescencia de todos los proyectos normativos, se considera preceptiva la realización de dicho informe dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias para su consideración.

1. Identificación de la norma.

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, cuyo objetivo fundamental es la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias.



2. Identificación de los posibles impactos de la norma en los derechos, necesidades y grupos determinados de la infancia y la adolescencia.

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que, si bien puede haber una incidencia transversal en la infancia a través de las funciones propias de la profesión de terapeuta ocupacional, el contenido del anteproyecto de Ley en sí mismo no tiene impacto en la normativa existente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia, toda vez que se limita a la creación del Colegio Profesional correspondiente. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a dicho grupo poblacional y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3. Valoración final.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias incide transversalmente en la infancia, más concretamente a través de las funciones propias de la profesión de terapeuta ocupacional, pero no tiene impacto en sí mismo con respecto a la infancia y la adolescencia.

6.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA.

Derivado de los establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce la Disposición Adicional décima “Impacto de las normas en la familia”, a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece las memorias de análisis normativo incluirán el impacto de la normativa a la familia, se considera preceptiva la realización de un informe a este respecto dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias para su consideración.

1. Identificación de la norma.

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias

2. Identificación de los posibles impactos de la norma en la familia.

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que no existe impacto a la normativa existente en relación con la protección de la familia. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a la protección, composición u otros asuntos relacionados con la familia y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3. Valoración final.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias **no tiene impacto** con respecto a la familia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gCs7YpWxhycgBNPQYqMAGZ3GEa-zLYAY	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:34:07	



7.- INFORME DE VALORACIÓN DEL IMPACTO EMPRESARIAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, la presente iniciativa no tiene impacto en el tejido empresarial del Archipiélago Canario y, específicamente:

1. No tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
2. No distorsiona las condiciones de competencia en el mercado.
3. No afecta negativamente a las pymes.

El impacto neutro de esta iniciativa en las pequeñas y medianas empresas de las Islas Canarias tiene su fundamento en que aquél se limita a la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias, que carece por tanto de trascendencia para ese sector.

Santa Cruz de Tenerife,

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD,

José Miguel Barragán Cabrera.

